



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 085-2018

RECURRENTE: CONSTRUCTORA GM, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución **SADS-DL-016-2018** de **10** de julio de **2018**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato de servicio No. SADS-DL-345-2016 de 27 de septiembre de 2016 expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ARANDA RÍOS**

RESOLUCIÓN No. 063-2019 -Pleno/TACP del 26 de abril de 2019 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **CONSTRUCTORA GM, S.A** en contra de la Resolución N° **SADS-DL-016-2018** de **10** de julio de **2018** proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente derogada por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. **2016-0-35-0-09-LP-015399**, correspondiente al acto público para el “**DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA**”

21



MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS", el cual se adjudicó a la empresa **CONSTRUCTORA G.M., S.A.**,

Por lo que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debidamente representada por sus autoridades correspondientes, suscribió el contrato de servicio No. **SADS-DL-345-2016** de 27 de septiembre de 2016, para el **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS"** a favor de la empresa **CONSTRUCTORA G.M., S.A.**, por un monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.244,800.00)**.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Resolución No. **SADS-DL-016-2018** de 10 de julio de 2018, declara resolver administrativamente el contrato No. **SADS-DL-345-2016**, por el monto total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.244,800.00)**, para el **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS"** a favor de la empresa **CONSTRUCTORA G.M., S.A.**, la cual aparece publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", a fecha 19 de julio de 2018 (visible de foja 042 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la defensa de la empresa **CONSTRUCTORA G.M., S.A.**, adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación en contra de la Resolución No. **SADS-DL-016-2018** de 10 de julio de 2018, que declara resolver administrativamente el contrato No. **SADS-DL-345-2016** de 27 de septiembre de 2016, por el monto total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.244,800.00)**, para el **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS"** presentado ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 23 de julio de 2018, según el sello de recibido. (visible a infolio 012 del expediente del Tribunal).

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **FRANCISCO GARCÍA**, apoderado judicial de la empresa **CONSTRUCTORA G.M., S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad licitante en cuanto a la Resolución No. **SADS-DL-016-2018** de 10 de julio de 2018, por la cual se **RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE** el contrato No. **SADS-DL-345-2016**, de 27 de septiembre de 2016, celebrado por la empresa

21



CONSTRUCTORA G.M, S.A., por incumplimiento de las cláusulas pactadas y se inhabilitó a la citada empresa por el término de un (1) año, misma que obedece a los siguientes puntos:

1. Que el procedimiento aplicado por la Procuraduría General de la Nación, en la Resolución No. **SADS-DL-016-2018** de 10 de julio de 2018 respecto a resolver administrativamente el contrato fue injusto toda vez que los retrasos de la empresa no son imputables a ésta, específicamente en cuanto a las aprobaciones tardías de los planos, ya que la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, cumplida la primera parte del cuadro de tiempo y entrega del pliego de cargos procedió con el desarrollo de los planos y aprobación de todas las instituciones, trámite excesivamente burocrático, siendo ésta, una situación no imputable a la empresa, ya que se han presentado siguiendo los procedimientos establecidos.
2. Añade el recurrente que específicamente respecto a los noventa (90) días de retraso, el mismo obedece a que posterior a la orden de proceder la cual inició el primero (1) de febrero de 2017 transcurrieron sesenta (60) días luego del vencimiento del plazo para la entrega del segundo producto, cuando fue notificado el Estudio de Impacto Ambiental, aunado a los treinta (30) días de retraso de la obra producto de las lluvias (hecho éste que es acreditado mediante Opinión No. 7v-2017 de 11 de octubre de 2017) emitida por la institución, haciendo un total de noventa (90) días de retraso, por causas no imputables a la empresa.
3. Que en virtud de los motivos anteriormente expuestos la empresa debió recibir una prórroga correspondiente a los noventa (90) días de conformidad con el aludido retraso, en atención a lo establecido en el artículo 15 numeral 2, del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el artículo 81 de esta misma normativa jurídica, el cual establece que, la concesión de la prórroga debe ser por un período no menor del retraso, sin embargo, la entidad le concedió un plazo menor de prórroga, siendo éste de sesenta y dos (62) días y no fue sino hasta el día quince (15) de noviembre de 2017, que se firmó la adenda No. 1 al contrato SADS-DL-345-2016, afectando las finanzas del contratista, ya que por motivos de la demora, se impidió el cobro de las cuentas, afectando de igual manera, su capacidad para terminar el proyecto.
4. Que, en virtud del retraso en suscribir la adenda, la entidad incumplió en sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 13 numeral 6 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.
5. Alude la empresa recurrente que contrario a lo manifestado por la entidad, el porcentaje de avance de la obra no corresponde a un ochenta (80%) por ciento, sino a un noventa (90%) por ciento.

97



6. Por último, la recurrente manifestó que dicha empresa contratista, mediante Nota **G.M00102-2018** de 27 de junio de 2018, puso de manifiesto un cronograma en el cual detallaba las actividades a realizar para finalmente entregar la obra el día 30 de julio de 2018.

Por las razones expuestas, solicitan se revoque en todas sus partes la Resolución SADS-DL-016-2018 de 10 de julio de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

El apelante aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada de la certificación de Registro Público de la empresa constructora G.M.S.A.
2. Copia de la Resolución SADS-DL-016-2018 de 10 de julio de 2018.
3. Recibido de anuncio de apelación.
4. Copia de la Resolución IA-DRVE-061-2017 de 06 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente (Estudio de Impacto Ambiental)
5. Copia de la nota GM-00102-2018 de 27 de junio de 2018, donde la empresa manifiesta su intención de terminar la obra y describe los trabajos a efectuar.
6. Fotografías de la obra, para acreditar el avance de la misma.

V. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. **SADS-DL-016-2018**, resolvió administrativamente el contrato No. **SADS-DL-345-2016**, de veintisiete (27) de septiembre de 2016, consistente en el Diseño, estudios, desarrollo de los planos y construcción de la personería Municipal de las Palmas, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, por incumplimiento de las cláusulas pactadas y se inhabilita a la citada empresa por el término de un (1) año.

Lo anterior en base a que, la empresa constructora recibió la orden de proceder para la ejecución de la obra el día 1 de febrero de 2017 con un plazo de doscientos setenta (270) días calendario, es decir hasta el 28 de octubre de 2017, realizándose una inspección el día diez (10) de agosto de 2017, arrojando malas prácticas constructivas, no se cumplió con la calidad de los materiales, falta de mano de obra calificada, debido a que se aprobó para la fiscalización y desarrollo de la obra al arquitecto residente Edgar Javier Miranda Martínez, el cual se mantenía ausente incumpliendo con las exigencias del pliego de cargos, puesto que debía estar dando seguimiento continuo a los trabajos, paralización de la obra.

Que mediante Nota No. G-0053-2017 de 23 de agosto 2017, la empresa contratista, solicitó la extensión de tiempo, específicamente noventa (90) días, solicitud que fue reiterada mediante Nota No. GM-0061-2017 de 6 de octubre de 2017, sin embargo, mediante Nota No. SADS/ DPGP/SIC/450-2017 de 4 de octubre de 2017, se le comunicó a la empresa contratista lo siguiente:

91



"...a la fecha llevamos al 90% de avance del tiempo consumido para el proyecto de referencia, con un 34 % de avance físico de la obra. Consideramos que no se culminará el proyecto en la fecha prevista de entrega el 28 de octubre de 2017 (faltan 24 días calendarios), por lo que solicitamos nos presente un plan de contingencia documentado para la ejecución del proyecto".

Informó la entidad que desde un inicio se le recomendó a la empresa contratista que primero desarrollaran los anteproyectos de planos y posteriormente se presentara el desarrollo de los planos aprobados por las instituciones correspondientes, para ir cumpliendo con el cronograma de trabajo. Agregando que debido a que la empresa contratista optó por realizar entregas parciales del desarrollo de los planos, lo cual produjo correcciones por parte de los técnicos y que a su vez no cumplieran con el plazo de noventa (90) días establecido en el pliego de cargos.

Que mediante Opinión Técnica No. 7V-2017 de 11 de octubre de 2017, se consideró otorgar 62 días calendarios de extensión de tiempo, suscribiéndose la adenda No. 1 de 15 de noviembre de 2017, la cual contempló una fecha de terminación de la obra, el 29 diciembre de 2017, lo que hizo un total de 332 días calendarios aprobados, para la ejecución de la obra.

Adujo la entidad que, mediante Nota No. SADS-DPGP-VG-093-2017 de 01 de noviembre de 2017, se le solicitó a la empresa contratista justificara la paralización de la obra por parte del Ministerio de Trabajo toda vez que, para el día treinta (30) de octubre de 2017, la inspectora de la obra en inspección regular de campo se percató que en el área no estaban los trabajadores y por ende había ausencia de actividades de construcción.

Que, mediante acta de paralización de trabajos emitida por el Ministerio de Trabajo, fechada 19 de octubre de 2017, se ordenó suspender los trabajos en el área por falta de equipo de protección (botas), por falta del oficial de seguridad en el proyecto y por falta del plan de seguridad.

Alude la entidad que en la Nota No. SADS-DPGP-VG-015-2018 de 16 de mayo de 2018 y en la Nota No. SADS-DPGP-VG-016-2018 de 29 de mayo de 2018, se le señaló a la empresa que no se pudo realizar la inspección debido a que la puerta se encontraba cerrada y no había personal laborando.

Hasta el día dieciséis (16) de mayo de 2018 el proyecto continuó paralizado, motivo por los cuales la entidad le solicitó a la empresa contratista, indicara la justificación actual del proyecto, la fecha de reactivación de las actividades de construcción y el plan de trabajo para culminar la obra con la mayor brevedad. Indica la nota que, en el último informe mensual de 30 de abril de 2017, el porcentaje de avance reflejado era de 80% el cual ha permanecido constante.

97



Añade que en el informe de opinión técnica No 052-2018 de 12 de junio de 2018, se señaló lo siguiente:

1. Han transcurrido más de un año (496 días) desde la Orden de Proceder y el contratista aún no ha entregado el Desarrollo de Planos con la Aprobación por todas las instituciones involucradas.
2. La obra debió concluir el 29 de diciembre de 2017 y se encuentra paralizada desde el 18 de abril de 2018.
3. La obra a la fecha tiene un avance del 80%.
4. Al contratista se le han dado todas las oportunidades y la colaboración para que termine el proyecto, pero este no demuestra el grado de compromiso ni formalidad de culminar el proyecto.

De manera tal que, la entidad procedió a comunicar a la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A**; la decisión de iniciar los trámites de resolución administrativa del contrato, en atención a las deficiencias a nivel administrativo de gestión del proyecto, desde un inicio y al atraso en la entrega de los planos finales aprobados por todas las instituciones, debido a que ésta situación afectó la inspección del proyecto, misma que no fue aclarada por la empresa, por lo que dicha descoordinación en la entrega de los planos de anteproyecto y posterior desarrollo de los planos aprobados, se le reportó al contratista, estableciendo un último plazo hasta el treinta (30) de enero de 2018, mediante Nota No. **SADS/DPGP/SD/012-2018**, para la entrega de los mismos y la empresa contratista no cumplió. La obra debió concluir el veintinueve (29) de diciembre de 2017 y se encuentra paralizada desde el dieciocho (18) de abril de 2018.

Concluye la entidad manifestando que la empresa contratista incumplió con las cláusulas pactadas debido a que el plazo para aportar el desarrollo de los planos aprobados por todas las instituciones era de noventa (90) días, **contado a partir de la orden de proceder, establecido en el Pliego de cargos aunado al hecho de la paralización de la obra, desde el 18 de abril de 2018,** sin que medie justificación alguna.

La obra debió finalizar en trescientos treinta y dos (**332**) días calendario aprobados, sin embargo, a la fecha de notificarle la intención de resolver administrativamente el contrato es decir el día veinte (20) de junio de 2018, habían transcurrido **504** días calendario desde la entrega de la orden de proceder, con una ejecución de ochenta (80%) haciendo una diferencia sin aprobar, de 172 días calendario, lo que ocasionó la aplicación de la multa por el atraso de la obra.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

9



Cabe destacar que este Tribunal ordenó mediante Resolución No. 031-2018-Pleno/ TACP del 22 de noviembre de 2018, una medida previa que concedió un término de sesenta (60) días calendarios subsiguientes a su notificación, con la finalidad que la contratista **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, concluyera los trabajos que se encontraban pendientes, de manera que se pudiese atender adecuadamente el objeto contractual de culminar la obra; por lo que el Tribunal en aras de procurar la reparación del proceso y las pretensiones de las partes, ordenó dicha medida.

Una vez cumplido el plazo establecido para el cumplimiento de lo establecido en el contrato de obra No. **SADS-DL-345-2016** de 27 de septiembre de 2016, la entidad contratante rendiría un informe final correspondiente a los resultados de los trabajos realizados por el **CONTRATISTA**.

Por consiguiente, mediante Nota No. **SADS-DL-073-2019, de 15 de febrero de 2019**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, remitió a este Tribunal un ejemplar original de seis (6) fojas, consistentes en el Informe Final de Ejecución de Obra de la empresa **CONSTRUCTORA S.M, S.A**, debidamente recibido el día 21 de febrero de 2019, a través del cual se hizo constar que del último informe mensual de campo, se registró algunas de las actividades pendientes por ejecutar y que no lograron el cierre de la obra 100%, luego de finalizados los sesenta (60) días calendarios, el día 11 de febrero de 2019, de las cuales se realizó el detalle de las mismas, visible a fojas 111 a la 197 del expediente jurídico.

Aunado a que en cuanto a la verificación que se efectuó al sistema de voz y data, no se pudieron realizar pruebas a los sistemas especiales. La razón fue que los técnicos que realizaron las instalaciones, no se encontraban en el sitio. Por lo tanto, concluyó dicha entidad contratante en que en este aspecto el contratista tampoco llegó a cumplir con el cierre de la obra al 100%.

Sin embargo, este Tribunal puede observar que mediante **Nota No. SADS-DL-114-2019 fechada 27 de marzo de 2019**, la entidad contratante (Procuraduría General de la Nación) aportó el día 27 de marzo del presente año, el informe actualizado de ejecución de obra y solicitud especial, debidamente firmado por el Secretario Administrativo de la Procuraduría General de la Nación, **YONI Y, CONTRERA S**, quien fue delegado para gestionar dichos procedimientos mediante Resolución No. SADS-DL-011-2017, fechada 29 de mayo de 2017, emitida por la entidad contratante (visible a foja 207-236).

Del precitado informe actualizado de ejecución de obra se desprende taxativamente lo siguiente:

“El presente informe actualizado, atiende a que el día 21 de febrero del 2019, se entregó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, un informe final de ejecución de obra, el cual fue solicitado a través de la Resolución No. 031-2018-Pleno/ TAP, del veintidós (22) de noviembre de 2018 (medida previa), del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual se ordenó conceder un término de sesenta



(60) días calendarios, para que el contratista **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, concluyera los trabajos de construcción de la Personería Municipal de Las Palmas.

En vista que, a la fecha de la elaboración del presente informe, la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, ha ejecutado al cien por ciento (100%) el proyecto de **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS; PROVINCIA DE VERAGUAS"**, y que **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desea hacer entrega de Acta de Aceptación Final, actuación la cual sustentamos con la presentación adjunta de un reporte de inspección técnico que se realizó al proyecto elaborado con fecha del 26 de marzo de 2019, de la inspección realizada el día 11 de marzo de 2019 por parte del Departamento de Planificación y Gestión de Proyectos de la Procuraduría General de la Nación"

Dentro del presente informe la Procuraduría General de la Nación, solicitó a este Tribunal el cierre y archivo del expediente No. 085-2018, concerniente al Recurso de Apelación presentado por la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A** contra la Resolución Administrativa No. **SADS- DL- 016-2018 del 10 de julio de 2018**, a fin de continuar con las gestiones necesarias concernientes a la contratación.

Por su parte, el Licenciado **JOSÉ FÉLIX YANGUEZ DE GRACIA**, apoderado de la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, aportó informe referente a la terminación de la obra **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS"**, visible a fojas 243-315, en el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

1. Una de las principales preocupaciones de la empresa es en la parte económica, debido a que, durante la ejecución del contrato, le fueron aplicadas multas bajo el supuesto de incumplimiento. Por lo cual considera que las mismas debiesen ser revocadas ya que la empresa ha llevado a feliz término la obra, salvaguardando así los intereses del Estado y cumpliendo con el objeto contractual.
2. Solicita se **REVOQUE** en todas sus partes la Resolución **SADS-DL-016-2018 de 10 de julio de 2018**, por medio de la cual se resolvía administrativamente el contrato SADS-DL-345-2016 referente a **"DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS"**, toda vez que ha ocurrido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Este Tribunal precisa manifestar que con relación a la multa impuesta a la empresa contratista, sobre el particular el artículo 117(130) Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, en el capítulo XVI Sanciones, manifiesta lo siguiente:

"La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

27



Si perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multas”

El cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 261 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en su artículo 183, Imposición de sanciones.

De ahí que atendiendo lo anteriormente enmarcado dentro de esta norma, la competencia para resolver las multas referentes a los contratos, versa sobre la entidad contratante, en una primera instancia, las mismas no son revisables a través del recurso de apelación ya que esa competencia no ha sido otorgada legalmente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Por otra parte, de los planteamientos esbozados mediante los diversos informes que fueron presentados tanto por la entidad contratante, así como por la empresa contratista, se colige la existencia del cumplimiento y perfeccionamiento total del Contrato SADS-DL-345-2016 referente a **“DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS”**.

De ahí que, ante la existencia de la documentación la cual avala el cumplimiento por parte de la empresa contratista, respecto a la ejecución de la obra en su totalidad, tal como había sido establecido en el Contrato SADS-DL-345-2016 referente a **“DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS”**, somos del criterio que lo procedente es **REVOCAR** la Resolución **SADS-DL-016-2018** de 10 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato de servicio No. SADS-DL-345-2016 de 27 de septiembre de 2016 expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el contrato SADS-DL-345-2016 de 27 de septiembre de 2016.

Este Tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo 354 (213) del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del tribunal administrativo de contrataciones públicas para revocar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 354 (213). (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El tribunal administrativo de contrataciones públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

21

Revocar lo actuado por la entidad contratante; ..." (Lo resaltado es nuestro)-

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **SADS-DL-016-2018** de **10** de julio de **2018**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato de servicio No. SADS-DL-345-2016 de 27 de septiembre de 2016 expedido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el "**DISEÑO, ESTUDIOS, DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LAS PALMAS, DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS**" y a su vez se inhabilitó a la empresa **CONSTRUCTORA G.M, S.A.**, por el término de un (1) año, dentro del acto público No. **2016-0-35-0-09-LP-015399**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público N°**2016-0-35-0-09-LP-015399**, contentivo de un (1) tomo el cual asciende a un total de doscientas trece (213) fojas útiles.

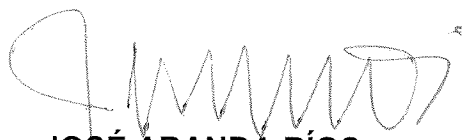
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 085-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO VÁSQUEZ
Secretario General

